

Juicio No. 04305-2015-00412

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL. Quito, lunes 21 de septiembre del 2020, las 13h15. **VISTOS:** En el juicio

ordinario de cobro de dinero que sigue EDUARDO VINICIO DORADO BOLAÑOS en contra de CESAR ALEJANDRO SUÁREZ el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante voto de mayoría: “ *acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado César Alejandro Suárez y se reforma la Sentencia dictada en la presente causa disponiendo que el referido accionado pague inmediatamente al accionante Eduardo Vinicio Dorado Bolaños, en su calidad de propietario del Almacén “La Hacienda”, la obligación adeudada, esto es el valor de cuatro mil diez dólares con veinte centavos de dólar (\$4.010,20), más los intereses respectivos, de acuerdo al interés vigente a la fecha en que se hizo exigible esta obligación, esto es, desde el 18 de mayo del 2017.*” Inconforme con dicha resolución la parte demandada interpone recurso de casación el mismo que es concedido por la Sala de alzada mediante providencia de 13 de marzo de 2020, en virtud de ello sube el proceso a la Corte Nacional de Justicia, habiendo pasado a conocimiento del suscrito Conjuez Temporal quien para resolver lo que en derecho corresponde considera:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA: La competencia del suscrito Conjuez está radicada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República; numeral segundo reformado del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como atribución de las conjuetas y conjuetes “Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la sala a la cual se le asigne...” (S.R.O. N° 506 de 22/V/2015), en lo establecido en la Resolución N° 05- 2019 de 27 de noviembre de 2019 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; en el contenido de la Acción de Personal N° 2470-DNTH-2019-JV suscrita por el Director General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se me nombra Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; por la asignación efectuada de manera consensuada entre el Consejo de la Judicatura y la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, y, por el resorteo visible a fs. 3 del cuaderno de casación.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN: La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo que tiene como principal objetivo atacar la sentencia de última instancia para invalidarla o anularla ya sea porque adolece de vicios de fondo y/o forma es decir por un error in iudicando o bien error in

procedendo, respectivamente, hallándose regulada por normas específicas que la regulan, normativa especial que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; de ahí que la ex Corte Suprema señaló que *“es una fase procesal de naturaleza diferente a las restantes, que tiene un solo objetivo, impugnar la sentencia o auto recurrido, variando en consecuencia las motivaciones de la controversia, que ya no es la pretensión del actor y la contradicción del demandado, sino la pretensión del recurrente de alcanzar que se invalide el fallo por considerar que en el mismo se ha violado la ley. Es pues una nueva acción, semejante a una demanda y que tiene el carácter de extraordinario y excepcional, es casuístico y formalista, y si no se cumplen con los requisitos señalados en la ley de la materia, el recurso es improcedente”* (R.O. 100, 3/VII/1997, p. 16); caracterizándose por ser *“... vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción; de carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica; completo, de admisibilidad restringida; axiomático y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis”*. (Res. Corte Suprema de Justicia, S.R.O. 99,2/VII/1997, p. 6); siendo su fin *“... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso...”* (Enrique Vescovi, La Casación Civil, Edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La casación al ser un recurso extraordinario, se sujeta al principio dispositivo consagrado en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución y el Art. 19, inciso 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que quien lo interpone en uso de su derecho de impugnación, debe demostrar claramente en su fundamentación el error que invoca; es decir, no basta su sola alegación, ya que el recurso de casación es de excepción y de estricto derecho, estándole impedida a la Corte Nacional de Justicia, suplir o enmendar las omisiones o errores en que incurra el recurrente, que es quien debe cumplir con todos los requisitos dispuestos en la ley, ya que su competencia está limitada precisamente a la calificación del recurso.

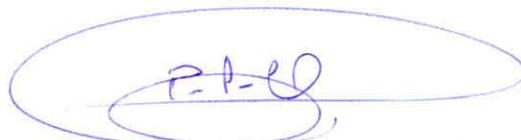
TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

- Para el caso en concreto, este recurso está reglado por la Ley de Casación que instaura el trámite y los requisitos formales que debe contener la impugnación para ser aceptada, en este orden, la casación se equipara a una demanda en contra de las sentencias o autos emitidos por las Cortes Provinciales (anteriormente llamadas superiores) o Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario del País, requiriendo por tanto para su admisión el cumplimiento de todos los requisitos determinados en la Ley de Casación que

instaura el trámite y los requisitos formales que debe contener la impugnación para ser aceptada; en cuya atención, quien ejercite este derecho, al momento de interponerlo está obligado a cumplir cabalmente con todas las formalidades, exigencias y solemnidades que dicha ley prevé para que pueda ser admitido a trámite. El recurso de casación cabe únicamente en contra de las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento según lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley de Casación y puede interponerlo únicamente la parte procesal que ha sufrido agravio en la sentencia o auto acorde a lo dispuesto en el Art. 4 Ibídem; su interposición debe ajustarse al término señalado en el Art. 5 de la misma ley, debiendo cumplir con los requisitos formales establecidos en su Art. 6, advirtiendo que la ausencia o incumplimiento de uno solo de estos requisitos, sin excepción, resta eficacia al recurso y provocaría su inadmisibilidad.

CUARTO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EN EL RECURSO INTERPUESTO. - Examinado el recurso de casación presentado CESAR ALEJANDRO SUÁREZ se observa: **4.1.** Que la sentencia recurrida ha sido dictada en un proceso de conocimiento -en este caso procedimiento ordinario- la que, al reformar la sentencia dictada por el juez de primer nivel, le pone fin al proceso. **4.2.** Que el mismo ha sido presentado dentro del término señalado en el Art. 5 de la Ley de Casación, conforme se desprende de la confrontación de la notificación de la sentencia con la fe de presentación del recurso de casación. **4.3.** Que quien presenta el recurso de casación es la parte procesal que estima haber sufrido agravio con la sentencia que recurre. **4.4.** Que se ha individualizado el proceso y a las partes procesales y se ha indicado la sentencia de la cual se recurre. **4.5.** Que la parte recurrente cita las normas de derecho que considera infringidas, siendo estas: Arts. 20 numeral 7 del Código Civil; Arts. 115, 116, 117 del Código de Procedimiento Civil; Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República Art. 187 del Código de Comercio; Arts. 158, 159, 160, 161, 162, 164, 166, 172 y 173 del Código Orgánico General de Procesos. **4.6.** Respecto al requisito exigido en el numeral 3 del Art. 6 de la Ley de Casación que establece que el recurrente debe determinar las causales en que funda el recurso, se observa que la parte casacionista en el ordinal III del memorial casacional bajo el título **“DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA.-”** expresa textualmente lo siguiente: *“...3.1 El recurso de Casación lo fundo en la causal determinada en el Art. 268 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos”* consignando alrededor de esta causal el argumento que sostiene su reclamación, por lo que es necesario efectuar las siguientes observaciones: **4.6.1.** El proceso se ha sustanciado y resuelto en base a las normas del Código de Procedimiento

Civil, como se aprecia de la lectura de la demanda y del auto de calificación de la misma que obran del cuaderno de primera instancia; sin embargo, la determinación de la causal en que funda el recurso la parte recurrente, está sustentada en base a las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), -publicado en el Suplemento al Registro Oficial N° 506, de 22 de mayo de 2015- en vigencia a partir del 22 de mayo del 2016 en todo el País publicada en Registro Oficial Suplemento 759 de 20 de Mayo del 2016, contrariando con ello, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, que establece que *“los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio...”*. **4.6.2.** En vista de la fecha de presentación de la demanda de su tramitación y resolución en primer y segundo nivel: procedimiento ordinario, reglado desde el Art. 395 al Art. 412 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación debió plantearse, fundamentarse y tramitarse en base a lo dispuesto en la Ley de Casación, al ser ésta la normativa aplicable al presente caso, por lo que al haberse fundamentado el recurso de casación en base a una ley -COGEP- que no estaba vigente para el caso concreto, deviene en impropio y por consiguiente inadmisibile la impugnación. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** En razón de los defectos demostrados en la redacción del recurso de casación, al no darse cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación, en sus numerales 2, 3 y 4, esto es, al haber fundado y sustentado el recurso en una causal que no corresponde a la Ley de Casación, sino a una normativa jurídica -COGEP- no aplicable al presente caso, siendo que por la vigencia del principio dispositivo que nos rige constitucional y legalmente (Art. 168.6 Constitución de la República; y Arts. 18 y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial) no le está permitido al Juez Casacional suplir las deficiencias o enmendar los errores cometidos por el recurrente, de allí que la admisión del recurso de casación solo puede darse por los motivos preestablecidos en la Ley, caso contrario, nos llevaría a una interpretación arbitraria y subjetiva, lo que contraría la tutela judicial efectiva, el suscrito Conjuez de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, **INADMITE** el recurso de casación promovido por CESAR ALEJANDRO SUAREZ disponiendo devolver el proceso al tribunal de origen. **Notifíquese y devuélvase.-**



LOAYZA ORTEGA PABLO FERNANDO
CONJUEZ NACIONAL